

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1977

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948. (POR LA CUAL SE CREA LA ZONA LIBRE DE COLON COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18376

Publicada el: 13-07-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Entidades públicas, Zona Libre de Colón

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.630

Rollo: 24

Posición: 422

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 13 DE JULIO DE 1977

No. 18.376

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 22 de 23 de junio de 1977, por la cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL DECRETO LEY No. 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948

LEY NUMERO 22
(De 23 de junio de 1977)

Por la cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o: El Artículo 9o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970 y la Ley No. 27 de 13 de junio de 1975, quedará así:

ARTICULO 9o: La dirección y administración de la Zona Libre de Colón corresponderá a la Junta Directiva, al Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y al Gerente en la forma establecida por la Ley".

PARAGRAFO 1o: La Junta Directiva estará integrada por diez (10) miembros que serán los siguientes:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o en su defecto el Viceministro del ramo, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto el Viceministro;
- c) El Ministro de la Presidencia o en su defecto el Viceministro;
- d) El Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto el Viceministro; y
- e) Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva o sus suplentes.

El Contralor General de la República o en su defecto el Subcontralor podrá asistir con derecho a voz a todas las sesiones de la Junta Directiva o de su Comité Ejecutivo.

PARAGRAFO 2o: El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva estará integrado por el Gerente de la Zona Libre y por cinco (5) ciudadanos panameños nombrados

por el Organó Ejecutivo, el cual designará al primer Presidente de la misma.

La presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida sucesivamente, en forma rotativa por orden alfabético, por periodos de seis (6) meses.

ARTICULO 2o: El Artículo 11o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970, quedará así:

"ARTICULO 11o: Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y sus suplentes serán designados por un periodo de tres (3) años".

ARTICULO 3o: El Artículo 17o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 17o: Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los respectivos miembros, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables".

ARTICULO 4o: El Artículo 18o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 18o: Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo son obligatorios para el Gerente. De oficio o a solicitud del Gerente de la Zona Libre la Junta Directiva podrá revocar los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo".

ARTICULO 5o: El Artículo 19o del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 19o: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las políticas, planes y programas de la Institución;
- b) Aprobar el programa anual y el proyecto de presupuesto de inversiones y funcionamiento;
- c) Vigilar y fiscalizar el funcionamiento de la Institución;
- d) Estudiar y recomendar los contratos que requieren la aprobación del Consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación;
- e) Autorizar al Gerente, con el voto unánime de la Junta Directiva y previo concepto favorable del Comité Ejecutivo, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte;
- f) Dictar los reglamentos de la Institución.

La Junta Directiva deberá reunirse regularmente dos (2) veces al año, en las fechas que la misma Junta Directiva determine, y, además cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, a iniciativa

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6 Panamá, S.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones: ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número único: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elcy Alfaro 4-16.

propia, o a solicitud de dos (2) o más Directores o del Gerente de la Institución".

ARTICULO 6o.: El Artículo 20o. del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 20o.: El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la Institución ejecutando las políticas, planes y programas aprobados por la Junta Directiva;

b) Crear los cargos que se requieran para el funcionamiento de la Institución y fijar los sueldos de los mismos, con excepción del sueldo del Gerente que deberá ser aprobado por la Junta Directiva;

c) Nombrar y remover, de común acuerdo con el Gerente a los directores o jefes de departamentos, así como fiscalizar la conducta de todos los empleados y recomendar al Gerente las medidas que consideren necesarias;

d) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Institución o bienes de la misma que implique inversión, erogación y obligación por más de cincuenta mil (B/50.000.00) balboas, o que sea por plazo mayor de un (1) año o que se salga del giro normal y corriente de los negocios; en todo caso deberán seguirse las disposiciones del Código Fiscal;

e) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la Ley, los reglamentos o por la Junta Directiva". El Comité Ejecutivo deberá reunirse regularmente dos (2) veces por mes en la fecha en que sus miembros determinen, y, además cada vez que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros o del Gerente.

ARTICULO 7o.: El Artículo 21 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 21o.: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá a su cargo la dirección administrativa y

técnica de la Institución. Deberá ser panameño y haber cumplido los veinticinco (25) años de edad, será nombrado por el Organó Ejecutivo por un período de seis (6) años".

ARTICULO 8o.: El Artículo 22: del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

ARTICULO 22o.: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender la gestión diaria de los negocios y actividades de la Institución, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones de los órganos superiores de la Institución;

b) Proponer y acordar con el Comité Ejecutivo los nombramientos y remociones de los Directores y Jefes de Departamentos de la Institución;

c) Nombrar y remover los servidores públicos de la Institución;

d) Presentar anualmente ante la Junta Directiva conjuntamente con el Comité Ejecutivo, el proyecto de presupuesto y los proyectos de planes y programas de la Institución;

e) Presentar a la consideración de la Junta Directiva el informe o memoria anual sobre la marcha de la Institución, el cual, una vez aprobado, será enviado al Presidente de la República, y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

f) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de Cincuenta Mil Balboas, conforme las disposiciones del Código Fiscal;

g) Ejecutar las directrices y resoluciones conforme a los órganos superiores de la Institución.

PARAGRAFO: "El Gerente deberá informar al Comité Ejecutivo de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con el acápite (f) de este Artículo y previo cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal".

ARTICULO 9o.: Deróganse los Artículos 12o. 13o. 14o. 15o. y 16o., del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970.

ARTICULO 10o.: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Educación, ai.,
DIOGENES CEDENO CENC

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y Política Económica, ai.,
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NELSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DIECIOCHO (18)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio;

CITA Y EMPLAZA:

A la señora ANDREA PARRA CARREAZO DE CORDOBA, de generales y paraderos que dice

desconocer el actor para que por sí o por medio de apoderado, se haga representar en el juicio de Divorcio que en su contra ha promovido su esposo HECTOR REINALDO CORDOBA BARRIOS, mediante apoderado especial Liodo. Luis Villamonte D., por la causal novena (9a) del artículo 114 del Código Civil, subrogado por el artículo 1o de la Ley 7a. de 1961, y para la cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un periódico de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial, conforme a la Ley, con la advertencia de que si no se presenta a estar a derecho dentro del término indicado, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal hasta su conclusión, y se le designará un Defensor de Ausente.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación conforme a la Ley.

El Juez,

(fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario

(fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL

L-312914
(Unica publicación)

11 de julio de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día primero (1) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No. 9,016, inscrita al Folio 130, del Tomo 282, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a MIGUEL HIVE SWEETLAND, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuesto de inmueble, causados por la finca arriba indicada y que asciende a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/5,573.21). La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en lote de terreno marcado en el plano con el No. 3 de la manzana tras situado en el lugar llamado Zanja de Toque que formó parte de la finca 7,041 bis inscrita al Folio 130, del Tomo 223 de esta Sección.

LINDEROS: Por el Norte, la calle 39, por el Sur el lote No. 12 de la manzana tres, por el Este, la Avenida Segunda y por el Oeste el lote No. 7 de la manzana No. 3

MEDIDAS: Por el Norte y por el Sur quince metros y por el Este y por el Oeste, 30 metros ocupando una superficie de 450 metros cuadrados.

Esta finca está avaluada en CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS (B/50,602.00).

LEY 22

(De 23 de Junio de 1977)

Por la cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1.: El Artículo 9 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970 y la Ley No. 27 de 13 de junio de 1975, quedará así:

Artículo 9.: La dirección y administración de la Zona Libre de Colon corresponderá a la Junta Directiva, al Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y al Gerente en la forma establecida por la Ley”.

PARÁGRAFO 1.: La Junta Directiva estará integrada por diez (10) miembros que serán los siguientes:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o en su defecto el Viceministro del ramo, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto el Viceministro;
- c) El Ministro de la Presidencia o en su defecto el Viceministro;
- d) El Ministro de Planificación y Política Económica en su defecto el Viceministro; y
- e) Los Miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva o sus suplentes.

El Contralor General de la República o en su defecto el Subcontralor podrá asistir con derecho a voz a todas las sesiones de la Junta Directiva o de su Comité Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2.: El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva estará integrado por el Gerente de la Zona Libre y por cinco (5) ciudadanos panameños nombrados por el Órgano Ejecutivo, al cual designara al primer Presidente de la misma.

La presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida sucesivamente, en forma rotativa por orden alfabético, por periodos de seis (6) meses.

Artículo 2.: El Artículo 11 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970, quedará así:

“Artículo 11.: Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y sus suplentes serán designados por un periodo de tres (3) años”.

G. O. 18376

Artículo 3.: El Artículo 17 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

Artículo 17.: Todos los acuerdo y resoluciones de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los respectivos miembros, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables”.

Artículo 4.: El Artículo 18 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

Artículo 18.: Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de su Comité Ejecutivo son obligatorios para el Gerente. De oficio o a su solicitud del Gerente de la Zona Libre la Junta Directiva podrá revocar los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo”.

Artículo 5.: El Artículo 19 del Decreto Ley No. 18 de 17 de Junio de 1948, quedará así:

Artículo 19.: La junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las políticas, planes y programas de la Institución;
- b) Aprobar el programa anual y el proyecto de presupuesto de inversiones y funcionamiento;
- c) Vigilar y fiscalizar el funcionamiento de la Institución;
- d) Estudiar y recomendar los contratos que requieren la aprobación del consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación;
- e) Autorizar al Gerente, con el voto unánime de la Junta Directiva y previo concepto favorable del Comité Ejecutivo, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte;
- f) Dictar los reglamentos de la Institución.

La Junta Directiva deberá reunirse diariamente dos (2) veces al año, en las fechas que la misma Junta Directiva determine, y, además cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, a iniciativa propia, o a solicitud da dos (2) o mas Directores o del Gerente de la Institución”.

Artículo 6.: El Artículo 20 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

Artículo 20.: El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la Institución ejecutando las políticas, planes y programas aprobados por la Junta Directiva;
- b) Crear los cargos que se requieren para el funcionamiento de la institución y fijar los sueldos de los mismos, con excepción del sueldo del Gerente que deberá ser aprobado por la Junta Directiva;

G. O. 18376

c) Nombrar y remover, de común acuerdo con el Gerente a los directores o jefes de departamentos, así como fiscalizar la conducta de todos los empleados y recomendar al Gerente las medidas que consideren necesarias;

d) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Institución o bienes de la misma que implique inversión, erogación y obligación por más de cincuenta mil (b/.500,000.00) balboas, o que sea por plazo mayor de un (1) año o que se salga del giro normal y corriente de los negocios; en todo caso deberán seguirse las disposiciones del Código Fiscal;

e) Cualquiera otras que le sean asignadas por la Ley, los reglamentos o por la Junta Directiva". El Comité Ejecutivo deberá reunirse reglamento dos (2) veces por mes en la fecha en que sus miembros determinen, y, además cada vez que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros o del Gerente.

Artículo 7.: El Artículo 21 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

Artículo 21.: El Gerente de la Zona Libre de Colon tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica de la Institución. Deberá ser panameño y haber cumplido los veinticinco (25) años de edad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de seis (6) años".

Artículo 8.: El Artículo 22 del Decreto Ley No. 18 de 17 de Junio de 1948, quedará así:

Artículo 22.: El Gerente de la Zona Libre de Colon tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender la gestión diaria de los negocios y actividades de la Institución, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones de los órganos superiores de la Institución;

b) Proponer y acordar con el Comité Ejecutivo los nombramientos y remociones de los Directores y Jefes de Departamentos de la Institución;

c) Nombrar y remover los servidores públicos de la institución;

d) Presentar anualmente ante la Junta Directiva conjuntamente con el Comité Ejecutivo, el proyecto de presupuesto y los proyectos de planes y programas de la institución;

e) Presentar a la consideración de la Junta Directiva el Informe o memoria anual sobre la marcha de la Institución, el cual, una vez aprobado, será enviado al Presidente de la República, y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

f) Autorizar gestos o contratos hasta por la suma de Cincuenta Mil Balboas, conforme las disposiciones del Código Fiscal;

G. O. 18376

g) Ejecutar las directivas y resoluciones conforme a los órganos superiores de la Institución.

PARAGRAFO: “El Gerente deberá informar al Comité Ejecutivo de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por si solo de acuerdo con el acápite (f) de este Artículo y previo cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal”.

Artículo 9.: Deróganse los Artículos 12, 13, 14, 15, y 16, del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1946, modificado por el Decreto de Gabinete No. 400 de 17 de diciembre de 1970.

Artículo 10.: La presente Ley empezara a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

El Ministro de Educación, a.i.

DIÓGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMÁS G. ALTAMIRANO DUQUE

G. O. 18376

El Ministro de Planificación y Política Económica, a.i.

GUSTAVO GONZÁLEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NELSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia